

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE el artículo 1 del PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias mediante la adopción de medidas de prevención, protección y atención a las víctimas de acoso sexual, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral.

También, se establecen prácticas de prevención, detección y atención a violencias de género y el acoso sexual en las Instituciones de Educación Superior en Colombia: Universidades, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales, así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH.



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara



**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara



7:31h

**#RisaraldaSeRespeta**



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE** el artículo 5 del PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

Artículo 5°. Derechos de las víctimas. Las víctimas de acoso sexual tienen derecho a la intimidad, confidencialidad, libertad de expresión, atención integral en salud, el acceso efectivo a la justicia, la reparación, la no repetición, **la no revictimización, la no violencia institucional**, a la protección frente a eventuales retaliaciones, a la no confrontación con su agresor, entre otros, acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano.



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**

Representante a la Cámara



7:31h

# #RisaraldaSeRespeta





### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 6 del proyecto de ley 332 de 2022** en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 6. Derechos de las personas investigadas.</b> Las personas investigadas por acoso sexual tendrán derecho al debido proceso, a la imparcialidad de las autoridades competentes, a la información, a conocer los hechos de la queja en un término procesal establecido, entre otros, acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano.	<b>Artículo 6. Derechos de las personas investigadas.</b> Las personas investigadas por acoso sexual tendrán derecho al debido proceso, a la imparcialidad de las autoridades competentes, a la información, a conocer los hechos de la queja o <b>denuncia</b> en un término procesal establecido, entre otros, acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial colombiano.

Cordialmente,

  
**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara





## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE** el artículo 7 del PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

Artículo 7°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley es aplicable a todas las víctimas de acoso sexual, y otras formas de violencia sexual, así como a las personas que cometen dichas conductas en el contexto laboral o en el contexto de las Instituciones de Educación Superior: Universidades, Instituciones Universitarias, Escuelas Tecnológicas, Instituciones Tecnológicas e Instituciones Técnicas Profesionales, así como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH, o cuando la interacción entre las partes tiene origen en dicho contexto.

En ningún caso, en cuanto al contexto laboral, se entenderá que se debe acreditar algún tipo de relación laboral o contractual por parte de la víctima y la investigada como requisito para que los empleadores o las autoridades definidas en la presente ley, avoquen la competencia para investigar.

Se entenderá que hacen parte del contexto laboral, independientemente de la naturaleza de la vinculación, las interacciones que tengan los trabajadores, agentes, usuarios, clientes, empleadores, contratistas de prestación de servicios, pasantes, practicantes y demás personas que desempeñen actividades laborales. Se presumirá que la conducta fue cometida en el contexto laboral cuando se realice en:

- a. El lugar de trabajo o donde se desarrolle la relación contractual en cualquiera de sus modalidades, inclusive en los espacios públicos y privados, físicos y digitales cuando son un espacio para desarrollar las obligaciones asignadas, incluyendo el trabajo en casa, el trabajo remoto y el teletrabajo;
- b. Los lugares donde se cancela la remuneración fruto del trabajo o labor encomendada en cualquiera de las modalidades contractuales, donde se toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;



7:31h

**#RisaraldaSeRespeta**

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com


- c. Los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades;
- d. En el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, incluidas las realizadas de forma digital o en uso de otras tecnologías;
- e. Los trayectos entre el domicilio y el lugar donde se desarrolla el trabajo o la labor encomendada en cualquiera de sus modalidades, cuando ambas personas trabajan juntas en los términos descritos.
- f. En el alojamiento proporcionado por el empleador.

Se entenderá que hacen parte del contexto de las instituciones de educación superior, **así como del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH**, las interacciones que tengan los estudiantes, profesores, directivos, trabajadores y demás personas que desempeñen actividades dentro de dichas instituciones.

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las **IES Instituciones de Educación Superior** públicas y privadas, **así como al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH**, sin perjuicio de los protocolos establecidos a su interior, procurando la activación de rutas integrales e intersectoriales de atención a las víctimas y la cooperación con las autoridades competentes para la investigación.



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara



**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara

**#RisaraldaSeRespeta**



**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el inciso primero del Artículo 8 del Proyecto de Ley N° 332 de 2022 Cámara - 101 de 2022 Senado** *“Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”*, así.

**Artículo 8°. Plan transversal para la eliminación del acoso sexual.** El Gobierno nacional en el término de (12) doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual en el contexto laboral **y en el contexto educativo.**

(...)

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**



12:29/10



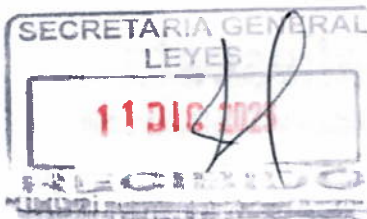
## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFIQUESE el artículo 8 al PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 8°. Plan transversal para la eliminación del acoso sexual. El Gobierno nacional en el término de (12) doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral o en las Instituciones de Educación Superior, **así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH.**

La formulación estará a cargo del Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad y los integrantes del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Genero creado a través del Decreto número 1710 de 2020.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá incluir en los procesos de la construcción del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso sexual, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral a la ciudadanía, organizaciones de mujeres, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas con discapacidad, personas pertenecientes a grupos étnicos, sindicatos, trabajadores formales e informales, representantes de los empleadores, instituciones educativas Instituciones de Educación Superior, **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH**, mujeres delegadas del Comité Nacional de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008 y las personas delegadas al Comité de



**#RisaraldaSeRespeta**

f @CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com

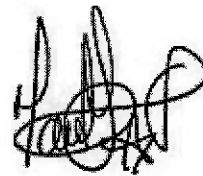
7:31h

Seguimiento a la Ley 1719 de 2014 y demás actores involucrados en la problemática.

Dicha participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que deberá garantizar la participación activa de las organizaciones y actores previamente mencionados.



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara



**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara

**#RisaraldaSeRespeta**



Bogotá D.C. diciembre de 2023

Honorable Representante  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes

Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un inciso al artículo 8º del Proyecto de Ley No 101 de 2022 Senado – 332 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”, el cuál quedará así:

**Artículo 8º. Plan transversal para la eliminación del acoso sexual.** El Gobierno Nacional en el término de (12) doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ley deberá incluir dentro de las políticas para garantizar la igualdad, no discriminación y una vida libre de violencias, un Plan Transversal para la Eliminación del Acoso Sexual en el contexto laboral o en las Instituciones de Educación Superior.

La formulación estará a cargo del Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Igualdad y Equidad y los integrantes del Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Genero creado a través del Decreto 1710 de 2020.

**Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional deberá incluir en los procesos de la construcción del Plan Transversal para la Eliminación del Acoso sexual, y otras formas de violencia sexual en el contexto laboral a la ciudadanía, organizaciones de mujeres, organizaciones de derechos humanos, organizaciones de personas con orientación sexual e identidad de género diversa, personas con discapacidad, personas pertenecientes a grupos étnicos, sindicatos, trabajadores formales e informales, representantes de los empleadores, instituciones educativas, mujeres delegadas del Comité Nacional de Seguimiento a la Ley 1257 de 2008 y las personas delegadas al Comité de Seguimiento a la Ley 1719 de 2014 y demás actores involucrados en la problemática.

Dicha participación no podrá limitarse a una instancia informativa, sino que, deberá garantizar la participación activa de las organizaciones y actores previamente mencionados.

Cordialmente,



**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**

Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL**

Representante a la Cámara por Bogotá



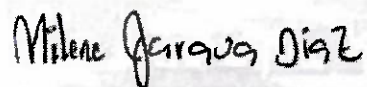
**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
**PACTO HISTÓRICO**

**PROPOSICIÓN**

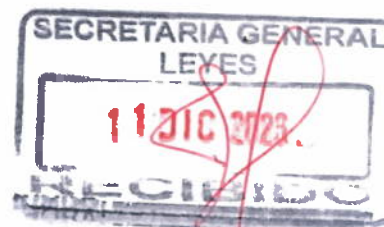
Por medio de la cual se propone **Adicionar un numeral al Artículo 9 del Proyecto de Ley N° 332 de 2022 Cámara - 101 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones"**, así.

**5. Divulgación y socialización constante por parte del nivel central, con las entidades territoriales de las estrategias de prevención, atención y eliminación del acoso sexual.**

Cordialmente



**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**



12:29





### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 11 del proyecto de ley 332 de 2022** en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 11°. Obligaciones de los empleadores.</b> Los empleadores deberán prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual en el contexto laboral, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>7. Publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y/o electrónicos que tenga disponibles.</p> <p>Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en un término no superior a diez (10) días del último día del respectivo trimestre. Dicha publicación deberá ser anonimizada, para salvaguardar la intimidad, confidencialidad y debido proceso de las partes.</p>	<p><b>Artículo 11°. Obligaciones de los empleadores.</b> Los empleadores deberán prevenir, investigar y sancionar el acoso sexual en el contexto laboral, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>(...)</p> <p>7. Publicar trimestralmente el número de quejas tramitadas y sanciones impuestas, en los canales físicos y/o electrónicos que tenga disponibles.</p> <p>Estas quejas y sanciones deberán ser remitidas al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE) en <u>dentro de los últimos</u> <del>un término no superior a</del> diez (10) días del <del>último día del</del> respectivo trimestre. Dicha publicación deberá ser anonimizada, para salvaguardar la intimidad, confidencialidad y debido proceso de las partes.</p>

Cordialmente;

  
**JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN**  
Representante a la Cámara

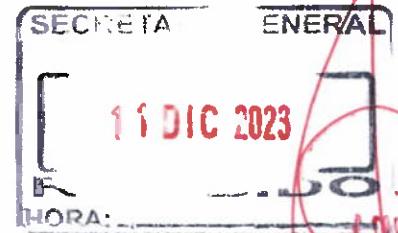


336m

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



ART 14



Handwritten notes and signatures in red ink, including a circled '11 DIC 2023' and '5:22 p'.

### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley 332 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 14°. Estabilidad laboral.** Los empleadores o contratantes deberán tomar las medidas conducentes para garantizar la continuidad de la víctima denunciante de acoso sexual en el contexto laboral.

**El despido efectuado en el trámite de un proceso por acoso sexual en el contexto laboral y/o dentro de los seis meses siguientes a la interposición de la queja, que no corresponda a una justa causa de terminación del contrato, se presume como retaliación, ~~causal de despido injustificado~~ y dará lugar a una multa entre 1 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

~~La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima de acoso sexual en el contexto laboral, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja.~~

~~Si posterior a los seis (6) meses la víctima es despedida y afirma en sede judicial haber sido despedida en razón a su queja de acoso sexual, corresponderá al empleador la carga de desvirtuar esta presunción.~~

~~Parágrafo. El despido efectuado en el trámite de un proceso por acoso sexual en el contexto laboral y/o dentro de los seis meses siguientes a la interposición de la queja se presume como retaliación causal de despido injustificado y dará lugar a una multa entre 1 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

### JUSTIFICACIÓN

Se busca modular los efectos del artículo en el entendido de que no se puede crear una estabilidad laboral permanente en perjuicio de la empresa cuando el despido del empleado pueda producirse por otras razones jurídicas que no correspondan a la denuncia de acoso.

*Christian Carreón*  
CHRISTIAN CARREÓN  
*José P. Ochoa*

*Fernando Zabarrán*

*Fernando Zabarrán*



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFIQUESE** el artículo 15 del PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

Artículo 15. Mecanismos de queja. Cualquier persona que tenga conocimiento del acoso sexual y otras formas de violencia en el contexto laboral podrá presentar una queja ante el empleador, o ante la autoridad competente a través de cualquier mecanismo electrónico o físico en el que se establezcan las situaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Los empleadores o contratantes, en cumplimiento del parágrafo del artículo 12 de la Ley 1257 de 2008, deberán tramitar las quejas sobre acoso sexual, y otras formas de violencias en el contexto laboral y adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento de derechos de la víctima de conformidad con la presente ley.

Parágrafo. Las víctimas de acoso sexual y otras formas de violencia podrán interponer la queja directamente ante las autoridades competentes.

En ningún caso el trámite de la queja será un requisito de procedibilidad para la interposición de la denuncia penal.

Para el caso de las IES Instituciones de Educación superior, así como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH, aplicará lo contemplado en el presente artículo para quienes tengan relación contractual o laboral con la institución. En el caso de los y las estudiantes, se interpondrá la queja ante la instancia definida por los protocolos internos de la Institución de Educación Superior sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley.

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara

**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara



7:31h

**#RisaraldaSeRespeta**

@CaroGiraBo www.carolinagiraldobotero.com





## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19° del Proyecto de Ley No 101 de 2022 Senado – 332 de 2022 Cámara “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”, en cuál quedará así:

**Artículo 19°. Prueba para sancionar.** Adiciónese un artículo **160A** en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160A.** ESTÁNDAR PROBATORIO PARA ACOSO SEXUAL. En los casos en que se investiguen las faltas disciplinarias definidas en el artículo 53 numeral 5 en la valoración probatoria deberá aplicarse un enfoque diferencial e interseccional.

Dentro de la valoración probatoria, se podrá tener en cuenta:

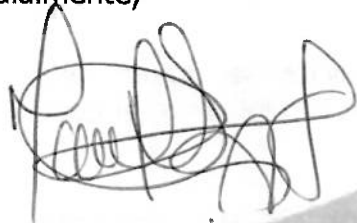
1. Que la persona investigada ostenta una posición laboral de poder respecto de la víctima.
2. Cuando la persona investigada haya sido sancionada en los términos de la Ley 1010 de 2006.
3. Cuando la víctima se encuentre en situación de desigualdad, fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión respecto del investigado en razón a la edad, al género, creencia religiosa, al sexo, las preferencias sexuales, la posición laboral, social o económica, el origen étnico o nacional, las discapacidades, las condiciones de salud, la opinión política o filosófica, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
4. Cuando la víctima sea un sujeto de especial protección constitucional dentro del contexto laboral.

Para estos casos, la carga de la prueba será dinámica, para lo cual la Procuraduría General de la Nación podrá distribuirla en los términos del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



La Procuraduría deberá evaluar que el decreto y la práctica de pruebas no afecte los derechos de la víctima ni los principios establecidos en el artículo 114 del presente Código General Disciplinario.

Cordialmente,



Martha Alfonso



Verde





## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFÍQUESE** el artículo 21 del PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

Artículo 21. Prácticas de prevención, detección y atención a violencias de género y sexuales en las Instituciones de Educación Superior en Colombia, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. En materia de prevención, detección y atención a formas de violencia de género y sexual en las Instituciones de Educación superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Como parte de las competencias del Ministerio de Educación Nacional en su rol de rector de la política educativa deberá acompañar y hacer seguimiento a la implementación de los lineamientos y orientaciones para que las Instituciones de Educación Superior, Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, construyan y desarrollen estrategias y protocolos en torno a la protección, prácticas de prevención, detección y atención a violencias de género y sexuales.
2. Todas las Instituciones de Educación Superior en Colombia y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH, en el marco de su autonomía institucional deberán expedir protocolos para la prevención, detección y atención de casos de acoso sexual, incluidos aquellos que se ejecuten por medios digitales y otras formas de violencia sexual.
3. Todas las Instituciones de Educación Superior en Colombia y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH, en el marco de su autonomía institucional deberán publicar y socializar con sus trabajadores, proveedores y estudiantes sus protocolos para la prevención, detección y atención de casos de acoso sexual y otras formas de violencia sexual.



**#RisaraldaSeRespeta**

7-311

4. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en el marco de su autonomía institucional deberá expedir, publicar y socializar con sus trabajadores, proveedores y estudiantes, protocolos para la prevención, detección y atención de casos de acoso sexual, incluidos aquellos que se ejecuten por medios digitales.



CAROLINA GIRALDO BOTERO  
Representante a la Cámara



MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO  
Representante a la Cámara

**#RisaraldaSeRespeta**

**PROPOSICIÓN**

Por medio de la cual se propone **Modificar el literal B del Artículo 21 del Proyecto de Ley N° 332 de 2022 Cámara - 101 de 2022 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones"**, así.

b. Todas las Instituciones de Educación Superior en Colombia en el marco de su autonomía institucional deberán expedir protocolos para la prevención, detección, y atención **y eliminación** de casos de acoso sexual, incluidos aquellos que se ejecuten por medios digitales.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz

**Milene Jarava Díaz**  
**Representante a la Cámara**



12:29am



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

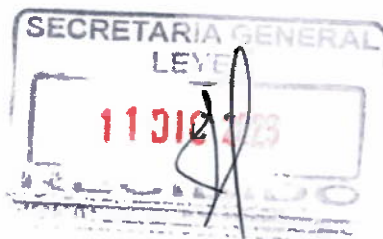
**MODIFÍQUESE** el título del **CAPÍTULO VI** del **PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO** “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

### CAPÍTULO VI

Instituciones de Educación Superior, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA e Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH

**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara

**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**  
Representante a la Cámara



7:31 PM

**#RisaraldaSeRespeta**



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**MODIFIQUESE el artículo 22 del PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”**

Artículo 22. Registro de quejas y sanciones. En concordancia con el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, el artículo 31 de la Ley 1719 de 2014 y el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el Gobierno nacional dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, deberá incorporar al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género (SIVIGE), un apartado para el registro de quejas y de sanciones de acoso sexual en el contexto laboral y en las Instituciones de Educación Superior, así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH.

El apartado dará cuenta de las sanciones por acoso sexual registradas y será de público conocimiento, con corte trimestral, por los empleadores, las inspecciones de trabajo, la Procuraduría General de la Nación y las instituciones de Educación Superior, así como el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH, especificando los datos establecidos en los numerales del 1 al 5 del inciso 4° del artículo 31 de la Ley 1719 de 2014 y respetando las disposiciones de la Ley 1581 de 2012 y concordantes en protección de datos personales.

~~A partir de la información recopilada, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación deberán emitir un informe anual sobre la eficacia de la presente ley para prevenir el acoso sexual en el contexto laboral, dentro del cual deberá incluir recomendaciones para su adecuada implementación. Este informe deberá ser de carácter público y ser presentado a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República en el primer trimestre del año.~~



CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara



7:31R

# #RisaraldaSeRespeta





Art 22

Bogotá D.C. diciembre de 2023

Honorable Representante  
**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes



Reciba un cordial saludo.

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, presentamos la siguiente:

**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un inciso al artículo 22º del Proyecto de Ley No 101 de 2022 Senado – 332 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

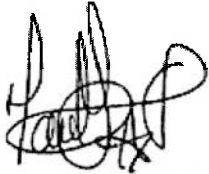
**Artículo 22º. Registro de quejas y sanciones.** En concordancia con el artículo 9 de la Ley 1257 de 2008, el artículo 31 de la Ley 1719 de 2014 y el artículo 12 de la Ley 1761 de 2015, el Gobierno Nacional dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, deberá incorporar al Sistema Integrado de Información de Violencias de Género SIVIGE, un apartado para el registro de quejas y de sanciones de acoso sexual en el contexto laboral y en las Instituciones de Educación Superior.

El apartado dará cuenta de las sanciones por acoso sexual registrados y será de público conocimiento, con corte trimestral, por los empleadores, las inspecciones de trabajo, la Procuraduría General de la Nación y las instituciones de Educación Superior, especificando los datos establecidos en los numerales del 1 al 5 del inciso 4 del artículo 31 de la Ley 1719 de 2014.

A partir de la información recopilada, el Ministerio del Trabajo, y la Procuraduría General de la Nación deberán emitir un informe anual sobre la eficacia de la presente ley para prevenir el acoso sexual en el contexto laboral, dentro del cual deberá incluir recomendaciones para su adecuada implementación. Este informe deberá ser de carácter público y ser presentado al Congreso de la República en el primer trimestre del año.

**Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo.**

Cordialmente,



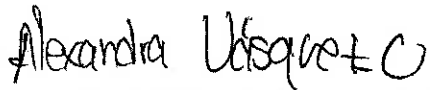
**MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO**

Representante a la Cámara por el Departamento del Tolima



**MARÍA FERNANDA CARRASCAL**

Representante a la Cámara por Bogotá



**LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**

Representante a la Cámara por Cundinamarca  
**PACTO HISTÓRICO**

## PROPOSICIÓN ADITIVA

**ADICIÓN** un artículo nuevo al PROYECTO DE LEY N° 332 DE 2022 CÁMARA – 101 DE 2022 SENADO “Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección y atención del acoso sexual y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO NUEVO. Seguimiento y evaluación.** El Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación deberán emitir un informe anual sobre la eficacia de la presente ley para prevenir el acoso sexual en el contexto laboral, dentro del cual deberá incluir recomendaciones para su adecuada implementación. El Ministerio de Educación deberá emitir el respectivo informe anual sobre la eficacia de la presente ley para prevenir el acoso sexual en las Instituciones de Educación Superior, así como en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - IETDH que ofrecen programas de formación laboral y programas de formación académica.

Estos informes deberán ser de carácter público y deberán ser allegados a las Secretarías de Senado y Cámara, así como presentados en sesión formal de la Comisión Legal de Derechos Humanos y Audiencias de Senado y Cámara y de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República, en el primer trimestre de cada año.



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**

Representante a la Cámara



7:31M

**#RisaraldaSeRespeta**

